

STSJPV de 15 de mayo de 2007

En Bilbao, a quince de mayo de dos mil siete.

Vistos por la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, integrada por los Magistrados del margen, en el recurso de casación contra la sentencia que con fecha 28 de julio de 2006, dictó la Sección 4ª de la Audiencia Provincial de Bizkaia, como consecuencia del A.p. ordinario L2 440/05 dimanante del Procedimiento Ordinario LECN 211/03 seguido ante el Juzgado de 1ª Instancia núm. 2 de Barakaldo sobre nulidad de pacto sucesorio y testamento, cuyo recurso fue interpuesto por D.ª Valentina, representada por la Procuradora D.ª Concepción Imaz Nuere y asistida del Letrado D. Juan María Vidarte, interviniendo como recurridos, D. Juan María y D. Inocencio representados por el Procurador D. Francisco Javier Zubieta Garmendia y el Letrado D. Gregorio Esteban, y D. Augusto representado por la Procuradora D.ª Concepción Imaz Nuere y Letrado, él mismo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El Procurador de los Tribunales D. Manuel Hernández Urigüen, en nombre y representación de D.ª Valentina, formuló ante el Juzgado de 1ª Instancia de los de Barakaldo, demanda de juicio ordinario contra D. Inocencio, D. Juan María y su esposa D.ª Gabriela, solicitando se dicte sentencia por la que 1º) Se declare nulo y sin ningún valor ni efecto el Pacto Sucesorio otorgado con fecha diecinueve de enero de dos mil uno, entre D.ª Lourdes y los demandados D. Inocencio y D. Juan María, en escritura pública autorizada por el Notario de Bilbao, D. Carlos Ramos Villanueva como sustituto y para el protocolo de D. Ignacio Linares Castrillón, número 207 de éste, 2º) Se declare nulo y sin valor ni efecto alguno, el testamento abierto otorgado por D.ª Lourdes, por escritura pública autorizada en quince de junio de dos mil uno, ante el Notario de Madrid D. Francisco Javier Vigil de Quiñoles y Parga, número 2.054 de su protocolo. 3º) Se condene a los demandados a traer a la masa hereditaria de los cónyuges fallecidos D. Donato y D.ª Lourdes, cuantos bienes existieron a nombre del primero en la fecha de su fallecimiento, veintiuno de agosto de dos mil y 4º) Se condene a los demandados a estar y pasar por las anteriores declaraciones y condena y al pago de todas las costas que se deriven de este proceso.

Admitida la demanda y emplazados los demandados, comparecieron en los autos D.ª Gabriela, representada por el Procurador D. Francisco Javier Zubieta Garmendia y bajo la dirección letrada de D. Gregorio Esteban contestando a la demanda y solicitando se dicte sentencia estimando la excepción alegada de falta de legitimación pasiva y en consecuencia se desestime la demanda con imposición de costas a la demandante.

Asimismo comparecieron los codemandados D. Juan María y D. Inocencio, representados por el Procurador D. Francisco Javier Zubieta Garmendia y bajo la dirección letrada de D. Gregorio Esteban, allanándose a la petición indicada en el tercer ordinal del Suplico del escrito de demanda, suplicando se dicte sentencia en los términos que constan en el escrito y, promoviendo reconvenición contra la actora y su cónyuge, D. Augusto, adjuntando diversa documentación y con petición de costas a la parte actora.

Por auto de 30 de mayo de 2003 se tuvo por contestada la demanda y formulada reconvencción, dando traslado a las partes reconvenidas, las cuales procedieron a contestar a la reconvencción, personándose en las actuaciones el Procurador Sr. Hernández Irigüen nombre y representación de D. Augusto, suplicando la desestimación de la demanda reconvenccional y la imposición de las costas a los reconvinientes.

Convocadas las partes a la audiencia previa prevista en el art. 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y una vez verificado que no existía conformidad entre las partes se abrió el periodo probatorio.

Practicadas las pruebas declaradas pertinentes, el Magistrado-Juez del Juzgado de 1ª Instancia nº 2 de Barakaldo dictó sentencia el 22 de diciembre de 2004, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "FALLO: Que ESTIMANDO la demanda interpuesta por el Procurador Sr. HERNANDEZ IRIGÜEN, en nombre y representación de D.ª Valentina, contra D. Inocencio, D. Juan María y D.ª Gabriela, debo DECLARAR Y DECLARO que el Pacto Sucesorio otorgado por D.ª Lourdes y D. Inocencio y D. Juan María en fecha 19 de Enero de 2001 es nulo de pleno derecho e igualmente nulo es el testamento otorgado por D.ª Lourdes en fecha 15 de Junio de 2001. Y debo CONDENAR Y CONDENO a los demandados a traer a la masa hereditaria de D. Donato y D.ª Lourdes los bienes existentes a nombre de D. Donato en la fecha de su fallecimiento. Que ESTIMANDO parcialmente la demanda reconvenccional interpuesta por el Procurador Sr. ZUBIETA, en nombre y representación de D. Juan María y D. Inocencio contra D.ª Valentina y el Sr. Augusto debo DECLARAR Y DECLARO: 1.- Que el negocio de transmisión otorgado por D. Donato y D.ª Lourdes D.ª Valentina, ante el Notario de D. Juan Luis Ramos Villanueva el 8 de Marzo de 1984 es nulo. 2.- Respecto al resto de los pedimentos solicitados en el suplico de la demanda reconvenccional, los mismos deben ser desestimados. Se desestima la falta de legitimación pasiva alegada por la representación de D.ª Gabriela. Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad."

Segundo.- Interpuestos recursos de apelación contra la sentencia de primera instancia por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Javier Zubieta Garmendia y por el Procurador D. Manuel Hernández Irigüen en nombre de sus representados y, una vez emplazadas las partes y remitidos los autos, dicho recurso fue tramitado por la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Bizkaia, quien dictó sentencia el 28 de julio de 2006, con el siguiente fallo: "Que, estimando en parte el recurso de apelación interpuesto por D.ª Valentina y, asimismo en parte el presentado por D. Inocencio y D. Juan María y, estimando íntegramente el recurso interpuesto por D. Augusto, en todos los casos contra la sentencia dictada por el juzgado de primera instancia nº 2 de Baracaldo en el juicio ordinario nº 211/03 del que este rollo dimana, revocamos parcialmente dicha resolución en el sentido siguiente: a) declaramos la validez del pacto sucesorio otorgado por D.ª Lourdes y D. Inocencio y D. Juan María en fecha de 19 de Enero de 2001, si bien declaramos ineficaces los condicionantes y obligaciones impuestas en dicho pacto a D.ª Valentina ; b) declaramos la validez del testamento otorgado por D.ª Lourdes en fecha de 15 de Junio de 2001, si bien se declara inoperante e ineficaz la obligación de colacionar que en mismo se impone a D.ª Valentina ; c) declaramos la no nulidad del negocio de transmisión otorgado por D. Donato y D.ª Lourdes ante el Notario D. Juan Luis Ramos Villanueva en fecha de 8 de Marzo de 1.984. Se confirma la resolución recurrida en sus demás pronunciamientos. No se efectúa una singular imposición de las costas de esta alzada a ninguna de las partes."

Tercero.- Por la Procuradora D.^a Concepción Imaz Nuere, en nombre y representación de D.^a Valentina, se presentó escrito de preparación de recurso de casación al amparo de los siguientes motivos: 1º) La sentencia recurrida infringe los artículos 75 y 77 en su relación con los 79 y 80 de la Ley 3/1991 de 1 de julio sobre derecho civil del País Vasco, en cuanto declara la validez del testamento otorgado por D.^a Lourdes en fecha 15 de junio de 2001, al margen de la existencia de un previo pacto sucesorio, no revocado en forma, formalizado en escritura pública de 19 de enero del mismo año, 2º) La sentencia recurrida infringe por no aplicación el artículo 1116 del Código Civil, 3º) Infracción del artículo 74 de la Ley 3/1992 de 1 de julio del derecho civil del País Vasco en su relación con el artículo 4 de la misma Ley y con el art. 1271 párrafo segundo y 1068 del Código Civil y 4º) La sentencia recurrida declara la validez de un pacto sucesorio propio del derecho foral del País Vasco, pese a declarar nulos los condicionantes que lo inspiran e integran, con infracción de lo establecido en el artículo 1116 del Código Civil.

Cuarto.- Por proveído de 6 de febrero de 2007, se acordó la remisión, previo emplazamiento de las partes a esta Sala de lo Civil y Penal.

Recibidos en esta Sala de lo Civil los autos correspondientes a la primera y segunda instancia, a efectos de resolver el mencionado recurso de casación, y personados los Procuradores D.^a Concepción Imaz Nuere y D. Francisco Javier Zubieta Garmendia, se acordó pasar las actuaciones al Magistrado Ponente, para que previa instrucción, sometiera a la deliberación de la Sala, lo que hubiera de resolverse sobre la admisión o no del recurso de casación.

Por resolución de 27 de febrero de 2007, se acordó declarar la competencia de la Sala para conocer el recurso de casación interpuesto por D.^a Valentina representada por la Procuradora D.^a Concepción Imaz Nuere, admitir a trámite dicho recurso y dar traslado a las partes recurridas, para que formalicen su oposición en el plazo de veinte días y manifiesten si consideran necesaria la celebración de la vista.

Quinto.- Por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Javier Zubieta Garmendia, actuando en nombre de sus representados, se formalizó oposición al recurso de casación, haciendo las alegaciones que tuvo por conveniente y suplicando se dicte sentencia confirmando íntegramente la sentencia impugnada con expresa imposición de costas de la alzada a la parte recurrente.

Por la Procuradora D.^a Concepción Imaz Nuere, en nombre y representación de D. Augusto, se presentó escrito en el que una vez hechas las alegaciones que tuvo por conveniente solicitó la celebración de la vista, al amparo de lo establecido en el artículo 481.1 y en relación con el art. 486 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Sexto.- En proveído de 17 de abril, se acordó señalar la vista solicitada para el día 3 de mayo, en el que la parte recurrente solicitó la estimación del recurso, debiendo dictarse otra sentencia que revocando la dictada por la Sección 4ª de la Audiencia Provincial, estime la demanda interpuesta por dicha parte en su integridad, con imposición de costas a los recurrentes. Por el Letrado Sr. Gregorio Esteban, en nombre de sus defendidos, se ratificó en su escrito de oposición al recurso, solicitando la desestimación del mismo y la confirmación de la sentencia de la Audiencia con imposición de las costas a la recurrente. Por el letrado Sr. Augusto, en su propio

nombre, se manifestó que las condiciones impuestas en el Pacto son ilegales, ya que se refiere a bienes que no le corresponden; tanto el Pacto sucesorio como el testamento, son un montaje, la voluntad de D.^a Lourdes fue manipulada.

Ha sido ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Antonio García Martínez, quien expresa el criterio de la Sala.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

1.- Motivos que fundamentan el recurso.

El presente recurso de casación, interpuesto al amparo de los artículos 477.2.2º y 478 párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), se fundamenta en cuatro motivos. El primero, alega la infracción de los artículos 75 y 77 de la Ley 3/1992, de 1 de julio, del Derecho Civil Foral del País Vasco (en adelante LDFPV) en relación con los artículos 79 y 80 del mismo cuerpo legal. El segundo, como el cuarto, denuncia la infracción, por no aplicación, del artículo 1116 del Código Civil (en adelante CC). Y el tercero, señala como infringido el artículo 74 LDFPV en relación con el artículo 4 del mismo texto legal y los artículos 1271, párrafo segundo y 1068 CC.

2.- Primer motivo.

La infracción legal denunciada es la consecuencia, a juicio de la parte recurrente, del testamento otorgado, con fecha 15 de junio de 2001, por D.^a Lourdes, lo que supuso, según aquélla señala, "dejar sin efecto, unilateralmente, el pacto sucesorio otorgado por dicha señora y dos de los demandados en fecha 19 de Enero de 2001; es decir que sin la presencia y consentimiento de todos los que en su día concurrieron a la contratación de dicho pacto sucesorio y sin existir las causas establecidas como números clausus en los artículos 79 y 80 de la citada Ley Foral, deja sin efecto aquel".

Antes de analizar el fondo del motivo conviene referirse, siquiera sea sucintamente y para rechazarlas, a dos objeciones -de examen y decisión necesariamente previas- formuladas en el escrito de oposición al recurso presentado por la representación de D. Inocencio y D. Juan María. Nos estamos refiriendo, por un lado, a la alegación de que el motivo "constituye una cuestión nueva en el proceso, que no fue planteada, con anterioridad", y por otro, a la alegación de que "la recurrente no está legitimada para solicitar la nulidad del testamento por la existencia del pacto, al amparo del art. 79 de la propia Ley Foral".

La primera objeción debe ser desestimada, porque la cuestión, lejos de ser nueva, fue planteada, desde el primer momento del proceso, por la parte actora, a lo que basta observar lo manifestado en su escrito de demanda cuando, en su fundamento de derecho décimo y al argumentar sobre la nulidad del testamento abierto otorgado por D.^a Lourdes el 15 de junio de 2001, alega, como primera razón de la postulada nulidad, la existencia de un pacto sucesorio que, de conformidad con lo establecido por los artículos 75 párrafo segundo, 77, 79 y 80 LDFPV, no era posible modificar unilateralmente, ni revocar o resolver al no concurrir en el caso ninguna de las causas que legalmente lo hubiesen autorizado.

Debiendo rechazarse, también, la segunda objeción señalada, pues, aunque la acción para impugnar el testamento no es pública, lo cierto es que tan sólo faltará legitimación para interesar su nulidad radical a aquellos que carezcan en absoluto de interés en obtenerla, por no verse afectados o perjudicados por él testamento de ninguna manera, sin que pueda negarse, por el contrario, a quienes, como ocurre en el caso de la recurrente, ostenten un interés legítimo y actual en el pronunciamiento judicial de nulidad, ante la expectativa de poder conseguir, de declararse la ineficacia, algún provecho, beneficio o ventaja, siendo lo anterior deducible no sólo de lo dispuesto en el artículo 24.1 de la Constitución Española, que reconoce a todas las personas el derecho a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, así como en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que ordena a los juzgados y tribunales proteger los derechos e intereses legítimos, sino también de la jurisprudencia asentada sobre el particular (SSTS 13/2/1889; 10/5/1892; 26/6/1907; 14/10/1908 o 13/7/19989, entre otras).

Desechadas las dos objeciones procede analizar el fondo del motivo, anunciando, ya desde el primer instante, y dado que ninguna de las infracciones denunciadas se ha producido en la realidad, que no cabe más que la conclusión desestimatoria. Y así, (a) la infracción del art. 75 párrafo segundo LDFPV supone que se haya producido, sin pacto entre los otorgantes o sus sucesores y al margen de las causas establecidas por las partes, modificación de la designación de sucesor en bienes convenida en pacto sucesorio, lo que es manifiesto no ha ocurrido en el caso por razón del testamento otorgado el 15 de junio de 2001 por D.^a Lourdes, ello ante la evidencia de haber instituido en éste D.^a Lourdes como únicos herederos de todos sus bienes, por mitad e iguales partes, a sus hijos D. Inocencio y D. Juan María, apartando y excluyendo expresamente de su herencia a su hija D.^a Valentina ; (b) la infracción del art.77 LDCFPV requeriría por parte del designado sucesor el incumplimiento de las limitaciones pactadas sobre la titularidad de los bienes que se le hubieran podido transmitir de presente o, a falta de pacto, la realización, en relación con los mismos, y sin el consentimiento del instituyente, de actos de disposición o gravamen, nada de lo que se ha planteado o alegado, lo que excluye, por pura lógica, considerar infringido el precepto; c) y la infracción de los artículos 79 y 80 exigiría que se hubiera producido, al margen de las causas que cada uno establece, la revocación o la resolución, respectivamente, de la designación sucesoria, lo que tampoco ha acontecido, por lo que no cabe considerar vulnerada ninguna de las dos normas.

En realidad, el motivo presupone, sin más argumentación, que el mero hecho del otorgamiento posterior del testamento deja sin efecto el pacto sucesorio previo, por lo que se vulnera la LDFPV, dado que, "una vez otorgado el pacto sucesorio, D.^a Lourdes carecía de la facultad jurídica y de obrar para otorgar unilateralmente una nueva disposición testamentaria". Sin embargo, el planteamiento, de corte puramente formal, se revela, por parcial, insuficiente, al olvidar que la ineficacia del testamento no puede venir determinada, tanto -o sólo-, por el hecho de haberse otorgado con posterioridad al pacto, cuanto -sino también, además-, por el hecho de contrariar, no respetar o guardar correspondencia plena con lo convenido y establecido en el pacto. Circunstancia, esta segunda, que es obvio no concurre en el presente caso, pues el testamento posterior no sólo está en absoluta sintonía con el pacto sucesorio anterior, sino que bien puede considerarse su fiel trasunto, al representar la traducción y precipitado final de lo convenido en el pacto, cuyo contenido se limita a actualizar y especificar de forma

definitiva una vez constatada la voluntad de D.^a Valentina de no aceptar lo que en dicho pacto sucesorio anterior se le proponía. Por lo que no cabe aceptar la argumentación del motivo, que, además, se formula en contradicción con la jurisprudencia -¿extensible al caso de que se trata- que, en relación con el art. 739 CC, cabe considerar al presente asentada y que, superando los rigores interpretativos de un primer momento, considera en la actualidad que la disposición testamentaria otorgada con posterioridad no supone automáticamente la revocación de la otorgada con anterioridad, si el contenido de aquella no es incompatible o contrario al de ésta (SSTS de 29/9/1986 y 1/2/1988). Siendo evidente, por lo demás, que el rigorismo interpretativo o los planteamientos de contenido puramente formal pueden entrar en contradicción con la realidad práctica, que da cuenta de muchos casos, y éste es uno de ellos, en los que la disposición testamentaria posterior no es más que el reflejo actualizado del pacto sucesorio anterior con el que forma, a consecuencia de su directa y absoluta ligazón, un conjunto plenamente integrado y armónico.

3.- Segundo y cuarto motivo.

El segundo motivo y el cuarto denuncian la infracción del art. 1116 CC y, habida cuenta su vinculación y coincidente base argumentativa, han de ser examinados conjuntamente.

Reprochan a la sentencia recurrida la infracción de la norma señalada al concluir, no obstante juzgar improcedente la obligación de colacionar impuesta a la recurrente por el pacto sucesorio, que la disposición testamentaria debe considerarse válida. La estructura del razonamiento se compone de tres premisas que, empezando por el final, se describen de la siguiente forma (a) la institución como únicos herederos de D. Juan María y D. Inocencio no puede ser válida si el apartamiento de D.^a Valentina tampoco lo es; (b) y no es posible considerar jurídicamente válido el apartamiento si es nula la condición de colacionar impuesta a D.^a Valentina, (c) constituyendo la colación una condición inmoral y antijurídica y de imposible cumplimiento, por lo que "esa voluntad debe quedar anulada porque es nula la obligación principal de que aquéllas dependen", según el art. 1116 CC que se reputa infringido.

El motivo carece de virtualidad, siendo varias las razones que pueden ser esgrimidas para justificar su desestimación: (a) en principio, el no apartar no puede ser, desde la óptica del testamento, considerado como una obligación de la testadora, pues como con plena corrección destaca la sentencia recurrida el "espíritu de legislador vizcaíno en orden a la distribución de la herencia reside en la concesión al testador de la máxima libertad, siempre que se respete el concepto de legítima a favor de los herederos forzosos, pero no de todos ellos, sino de los que el testador designe, permitiéndole el apartamiento de aquellos herederos que desee"; es decir, que no cabe considerar obligada a D.^a Lourdes a no apartar en su testamento a su hija D.^a Valentina, ni tampoco, para el caso de hacerlo, a condicionar la validez del apartamiento a la concurrencia de una justa causa, pues, como también advierte con acierto la sentencia recurrida, "el apartamiento de un heredero forzoso por parte del testador no tiene que ser motivado, ni causal, ni condicionado y es válido por el mero hecho de que sea esa la voluntad del testador libremente emitida"; (b) tampoco cabe considerar que el apartamiento careciese de viabilidad a la vista del contenido del pacto sucesorio previo, al contrario, el apartamiento fue el precipitado lógico, atendido aquél contenido, de la postura que D.^a Valentina adoptó en relación con lo que en dicho pacto le reclamaba,

advirtiéndole de las consecuencias de su negativa, su madre; (c) además, la infracción del art. 1116 CC se apoya en un razonamiento falaz, al concluir la parte recurrente, con manifiesto error, que de los condicionantes del pacto que califica como imposibles y como ilegales se deriva como consecuencia la nulidad del apartamiento, que constituiría, siguiendo la lógica de su argumento, la obligación condicionada o dependiente de aquellos, lo que, huelga decir, que es un planteamiento incorrecto pues, en las coordenadas del art. 1116 y desde la óptica del pacto sucesorio, la obligación condicionada siempre sería la de no apartar, que habría asumido D.^a Lourdes, frente a su hija D.^a Valentina, haciéndola depender del cumplimiento por ésta de las condiciones impuestas en el pacto y que, entonces, para el caso de imposibilidad o ilicitud, anularían la obligación que de su cumplimiento dependía, a saber, la de no apartar, lo que evidenciaría que lo realmente querido por D.^a Lourdes era apartar a su hija D.^a Valentina y no, precisamente, y por eso la imposición de condiciones imposibles o ilícitas, no apartarla; (d) y, en fin, no sería razonable ni jurídicamente pertinente acordar la nulidad total del testamento siendo posible declarar la nulidad parcial, lo que se opondría al principio general de conservación del negocio y de favor testamento cuando, como ocurre en el presente caso, no es la ineficacia total, sino la parcial, la que se revela como más ajustada y respetuosa con la voluntad del testador, que si algo refleja, y también lo significa la sentencia de la Audiencia, es el empeño de D.^a Lourdes (compartido por su esposo) de que sus hijos heredaran bienes de igual valor ante el temor de que, a raíz de la transmisión efectuada a D.^a Valentina de la lonja sita en el nº 11 de la calle Sabino Arana de Santurce y de la cesión del negocio de farmacia que en ella estaba instalado, su hija hubiese resultado mejorada, en relación con sus hermanos, de forma sensible e involuntaria; preocupación que justifica y explica el contenido del pacto sucesorio y del testamento posterior, que no cabe repudiar en su contenido por lo declarado en la sentencia en relación con la transmisión de los reseñados bienes por donación, pues tal apreciación no desvirtúa lo hecho por la testadora ni permite considerar que, de haber sido anterior en el tiempo al otorgamiento del testamento, hubiese movido su voluntad empujándola o convenciéndola -¿lo que resulta difícil de aceptar, cuando no pudo conseguirlo ni su propia hija- de que debía actuar de otra forma.

4.- Tercer motivo.

El tercer motivo acusa la infracción del art. 74 LDFPV en relación con el art. 4 del mismo cuerpo legal y los arts. 1271 párrafo segundo y 1068 CC y afirma, así las cosas, que la nulidad del pacto sucesorio es indiscutible, por un lado, al disponer de bienes que no pertenecen a los contratantes, y por otro, al disponer de bienes de tercero ya fallecido sin que se hayan practicado sus operaciones testamentarias y sobre bienes que integran una herencia futura.

Tampoco este motivo merece ser acogido. La sentencia de la Audiencia ha declarado ineficaces, por un lado, las condiciones impuestas en el pacto a D.^a Valentina en cuanto referidas a bienes que la sentencia considera adquiridos por ella onerosamente, y ha considerado, por otro, que D.^a Valentina sigue siendo heredera legitimaria en la herencia de su señor padre, aún pendiente de liquidar. Lo que pone de manifiesto que no se ha producido la infracción denunciada, que no dudamos cabría estimar concurrente si la sentencia hubiese dado cobertura o atribuido eficacia a actos de disposición referidos a bienes que no fueran de los otorgantes, pero que, desde luego, no cabe apreciar por el hecho de que aquélla no haya invalidado el pacto sucesorio en su totalidad, lo que, en un caso como el presente, se opondría flagrantemente al principio

de conservación del negocio y a la regla utile per inutile non vitiantur, dado que la ineficacia parcial no desnaturaliza en su totalidad el pacto sucesorio ni lo convierte en absolutamente inservible para responder, siquiera de forma parcial, a la voluntad e intereses de sus otorgantes.

5.- Desestimado el recurso de casación procede imponer las costas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 398 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y no tratándose de caso jurídicamente dudoso, a la parte recurrente.

En atención a lo expuesto

FALLO

Declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por la representación procesal de D.^a Valentina contra la sentencia dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya con fecha de 28 de julio de 2006. Y con imposición de costas a la parte recurrente.

Así por esta nuestra Sentencia, que se insertará en la Colección Legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.